

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS¹
BOLCOMER BOLSA DE COMERCIO, S.A.

Artículo 1

Ámbito de Aplicación

Cuando llegare a conocimiento de la Bolsa alguna denuncia, noticia, sospecha o indicio de haberse cometido alguna infracción a las Normas de Conducta, Fiscalización y Sanción, se procederá como lo indica el presente Reglamento.

Artículo 2

Elementos del Régimen Disciplinario

En todos los casos, el Régimen Disciplinario (RD) se ejercitará por medio de dos Procedimientos diferentes y no paralelos entre ellos, que se denominan Procedimiento de Conocimiento (PC) y Procedimiento Disciplinario (PD). La existencia y finalización del primer procedimiento es requisito indispensable para el inicio del segundo.

Artículo 3

Junta Directiva

El órgano competente para valorar las conclusiones obtenidas en el Procedimiento de Conocimiento será la Junta Directiva. De esta forma, sólo la Junta Directiva podrá determinar si existe o no mérito suficiente para enviar o no un caso concreto al Comité Disciplinario.

Artículo 4

Procedimiento de Conocimiento

El objetivo principal del Procedimiento de Conocimiento es evitar el inicio de Procedimientos Disciplinarios sin suficientes elementos fácticos o base probatoria. Este Procedimiento estará a cargo del Presidente Ejecutivo o quién él designe. El responsable del Procedimiento fungirá como director responsable de los procesos y averiguaciones que considere necesarios. En el ejercicio de sus responsabilidades se apoyará en la administración de la Bolsa para lograr los objetivos que este Reglamento le imponen.

Artículo 5

Procedimiento Disciplinario

El objetivo principal del Procedimiento Disciplinario será la instrucción de las conductas denunciadas o sospechosas y la correspondiente imposición de las sanciones que establecen las Normas de Conducta, Fiscalización y Sanción. El Procedimiento Disciplinario estará a cargo del Comité Disciplinario con la colaboración de la administración de la Bolsa.

Artículo 6

Deberes y Facultades del Director del Procedimiento de Conocimiento

¹ Aprobado por acuerdo número 33 de la Junta Directiva, sesión número 6, del día 21 de setiembre del 2005.

El Director conducirá el Procedimiento de Conocimiento en la forma que estime adecuada, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, las peticiones de los interesados y la necesidad de determinar si es procedente o no el Procedimiento Disciplinario. El Director deberá excusarse de intervenir personalmente en los casos que le representen conflicto de interés. El Director tiene el deber de mantener la confidencialidad sobre lo actuado por las partes en el transcurso del Procedimiento de Conocimiento; para este efecto, se entiende que le asiste el secreto profesional. En general, el Director cumplirá personalmente con todos los deberes consignados en las Normas de Conducta, Fiscalización y Sanción.

Artículo 7

Representación y Asesoramiento

Quienes tengan un interés legítimo en el Proceso de Conocimiento podrán estar representados y/o asesorados por personas de su elección. Los asesores legales de los interesados podrán acompañar a las partes durante las audiencias, pudiendo intervenir directamente en las deliberaciones que se lleven a cabo. Sin embargo, los asesores deberán tener en cuenta que el papel protagónico le corresponde únicamente a los interesados. El Director tiene amplias facultades para determinar la manera como intervendrán en las audiencias los asesores de los interesados.

Artículo 8

Confidencialidad

El Director, los interesados, sus representantes, asesores y los eventuales observadores, están obligados a mantener el carácter confidencial de todas las cuestiones relativas al Procedimiento de Conocimiento. Para garantizar el cumplimiento de este principio, los interesados, el Director y cualquier otra persona involucrada en el proceso, deberán firmar al inicio del mismo un acuerdo de confidencialidad. Si alguno de los interesados quebranta el deber de confidencialidad, el Director tomará nota del quebranto y lo remitirá a la Junta Directiva como un Procedimiento de Conocimiento terminado para que proceda como corresponde reglamentariamente. El Proceso original seguirá el proceso normal.

Artículo 9

Inicio del Procedimiento de Conocimiento

El Procedimiento de Conocimiento se iniciará:

- Por solicitud escrita de la parte interesada, la cual deberá incluir una descripción general de los hechos, los datos del denunciante y del denunciado, sus números de teléfono, fax, dirección.
- Por solicitud escrita hecha en forma conjunta por las partes en conflicto, la cual deberá contener los requisitos consignados en el párrafo anterior.
- De oficio a cargo de la Presidencia Ejecutiva.

Artículo 10

Designación de Director y audiencia

Una vez recibida una solicitud para iniciar un PC, la Dirección procederá, dentro de los tres días hábiles siguientes, a designar la persona que fungirá como Director del Procedimiento. El designado fijará hora y fecha realizar una audiencia preliminar en la que se citará tanto al solicitante del PC como al supuesto infractor. Cada uno de ellos será atendido por aparte. En esta audiencia los interesados deberán aportar toda la prueba existente en respaldo de su posición.

Artículo 11

Función del Director en otros Procedimientos

La persona que haya actuado como Director de un Procedimiento de Conocimiento, no podrá fungir como representante, asesor ni testigo en ningún Procedimiento Disciplinario relacionado con alguno de los hechos investigados en el procedimiento por él dirigido.

Artículo 12

Audiencias

El Director tiene libertad para diseñar el proceso de conocimiento. Sin embargo, para ese efecto siempre deberá tomar en cuenta las características particulares de la solicitud y de las partes, de manera tal que el proceso responda a las necesidades específicas del caso. De cualquier manera, se le brindará a las partes la oportunidad para expresar sus puntos de vista.

En aquellos casos que el Director lo considere pertinente, y con el fin de recabar la mayor información sobre la solicitud, éste podrá reunirse individualmente con las partes de previo a la audiencia de conocimiento. En todo caso, el Director siempre informará a ambas partes su intención de celebrar una reunión previa con alguna de ellas.

El Director podrá sostener sesiones privadas con cada una de las partes, sus representantes o sus asesores, de acuerdo con lo que él considere pertinente. La información intercambiada en dichas sesiones será confidencial.

Artículo 13

Plazo para el informe

El Director del Procedimiento de Conocimiento dispondrá de 15 días hábiles para rendir el informe correspondiente a la Junta Directiva. En casos calificados, la Junta Directiva podrá ampliar ese plazo hasta en 15 días hábiles adicionales.

Artículo 14

Conclusión del Procedimiento de Conocimiento

La Junta Directiva conocerá el Informe del Procedimiento de Conocimiento y decidirá si existe mérito para remitir el caso al Comité Disciplinario para lo que corresponda. En caso contrario, lo archivará definitivamente.